

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 1 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

TRAZABILIDAD	HALLAZGO No. 5 PVCF SGP 2016 ANTECEDENTE 2018-GC-009 ANT-IP2018-00767
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00131
CUN SIREF	AN-80763-2018-31467
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE CALI NIT 890.399.011-3
CUANTÍA DE DAÑO	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$359.012.411)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.086, Secretario de Educación Municipal, desde el 01 de enero de 2012 al 14 de noviembre de 2012.</p> <p>ALEJANDRO FRANCO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.693, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 11 de abril del 2012 hasta el 11 de septiembre de 2012.</p> <p>EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747, Secretario de Educación Municipal, desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015.</p> <p>GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.727, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 09 de enero de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014.</p> <p>JACOBO TORRES AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.810, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal, desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 07 de abril del 2015.</p> <p>LILIANA ARCE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.617 de Cali-Valle, Sub-Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, desde el 01 de julio de 2016.</p> <p>MARISOL OSPINA HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.861.607, Profesional Universitaria, Seguridad Social de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, desde el día 8 de septiembre de 2016 a diciembre 8 de 2016.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6</p> <p>LA PREVISORA SEGUROS NIT 860.002.400-2.</p> <p>QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.</p>

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 2 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

ASUNTO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y en ejercicio de la competencia establecida en la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 modificada por la Resolución Organizacional OGZ 748 de 2020; en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, proceden a resolver recurso de reposición al Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Cali.

ANTECEDENTE

HERNANDO MORALES PLAZA, actuando como apoderado de **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, responsable fiscal en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, mediante escrito radicado No. 2024ER0101411 del 15 de mayo de 2024, presenta solicitud de nulidad teniendo en cuenta el Auto No. 227 de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

En Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024, decide la nulidad impetrada, notificado mediante Estado No. 082-2024 de 23 de mayo de 2024:

“PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante radicado No. 2024ER0101411 del 15 de mayo de 2024, por el apoderado del responsable fiscal EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO. RECURSO DE REPOSICION. Contra la presente decisión procede Recurso de Reposición ante esta Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General del Republica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá ser presentado ante esta Gerencia Departamental, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante radicados No. 2024ER0116276 y No. 2024ER0116627 del 30 de mayo de 2024, **HERNANDO MORALES PLAZA**, actuando como apoderado de **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, estando dentro del termino legal para hacerlo, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 291:

DEL ARGUMENTO DEL RECURSO

1. FRENTE AL FENÓMENO DE PRESCRIPCIÓN:

Mediante REG-EJE-070-2020 del 01 de julio de 2020, que reanuda los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020, en consecuencia, mediante Auto No. 279 del 14 de julio de 2020, en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal se ordena reanudar los términos a partir del 15 de julio de

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 3 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

2020, para un término de suspensión de 4 meses, prorrogando así el termino de prescripción hasta el 19 de junio de 2024.

De otra parte; en virtud a las protestas, marchas, concentraciones, disturbios y bloqueos en el marco del paro nacional presentados en el Departamento del Valle del Cauca, los cuales imposibilitan el ejercicio normal de la prestación del servicio de la entidad, mediante Resolución Ejecutiva 0086-2021 de 12 de mayo de 2021, se realizó la suspensión de los términos procesales en los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, prorrogando el computo de términos de prescripción hasta el 24 de junio de 2024. De acuerdo al anterior computo de términos, el fenómeno jurídico de la prescripción no ha acontecido en el trámite del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Al no ser de recibo lo dicho por la Contraloría, resulta necesario controvertir dichos argumentos en los siguientes términos:

1.1. **LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD TIENEN DE RESERVA DE LEY**

En relación con la prescripción, la Gerencia Departamental invoca la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE - 0086 de 2021, por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo que se adelanten en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle de Cauca de la Contraloría General de la República, con ocasión a “las protestas, marchas, concentraciones, disturbios y bloqueos en el marco del paro nacional presentados en el departamento del Valle del Cauca, los cuales imposibilitan el ejercicio normal de la prestación del servicio de la entidad”.

Es pertinente aclarar a este despacho que, aunque dicha Resolución goza de presunción de legalidad, la misma en su artículo segundo estipula:

“ARTÍCULO 2o. La suspensión de términos procesales que se realiza mediante el presente acto administrativo implica la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las indagaciones preliminares fiscales, los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo que adelanta la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al suspender los términos de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, el citado artículo es una clara flagrancia a la Constitución y la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C 2013-2020, en la cual se realiza la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, expuso:

“(…) (i) Existe reserva de ley en lo relativo a los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y duración máxima de los procesos: los mecanismos, etapas, recursos, plazos, términos, cargas procesales, consecuencias de inactividad y, en general, la configuración de los procesos judiciales y arbitrales, son asuntos que tienen reserva de ley[21], al tratarse de regulaciones del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia[22] y del debido proceso, que exige legalidad de las actuaciones[23]. Se trata de aspectos que hacen parte de la cláusula general de competencia del Legislador, prevista en el artículo 150 de la Constitución, para la expedición de Códigos y, en particular, para el diseño de los procesos judiciales y arbitrales.

En razón de lo anterior, **tiene reserva de ley (i) la determinación de los términos de prescripción y de caducidad,** así como de los términos para el cumplimiento de las diversas cargas procesales y actuaciones, cuyo incumplimiento genera la declaratoria del desistimiento tácito y los términos de la duración máxima de los procesos, **cuya superación genera la posibilidad de solicitar la pérdida de competencia del juez.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Al tenor de lo anterior, es claro que con ocasión a la reserva de ley en lo relativo a los términos de prescripción y caducidad, el Contralor General de la República NO TIENE COMPETENCIA PARA SUSPENDER DICHOS TÉRMINOS, pues tal decisión deberá hacerse

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 4 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

mediante ley o decreto con fuerza de ley, tal como ocurrió en el año 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria que desencadenó el COVID-2019, en el cual efectivamente se suspendieron los términos de prescripción a partir del 16 de marzo de 2020 mediante DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020.

Así las cosas, aunque es cierto que la Resolución citada goza de presunción de legalidad, también lo es que **ustedes tienen el deber constitucional de cumplir con la Constitución y la Ley**, tal como lo establece la Ley 1437, artículo 3 que consagra:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos **a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)” (Negrita fuera del texto original)

Como también lo señala el artículo 38 del Código Disciplinario único, Ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución**, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...) (Negrita fuera del texto original)

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 4 señala:

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

De manera que, en respeto a las normas citadas y advirtiendo una clara vulneración a la Constitución, LE SOLICITO APLICAR LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD frente al artículo segundo de la Resolución Ejecutiva No. 0086 del 2021, que es abiertamente violatorio de la constitución y la ley, pues en virtud de lo explicado mediante Sentencia C-213 del 2020, en lo relativo a los términos de caducidad y prescripción existe reserva de ley.

Así las cosas, no es de recibo la suspensión de términos de prescripción y caducidad en los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, por lo que, en gracia de discusión, el fenómeno de prescripción ocurrirá el día 19 de junio de 2024.

2. FRENTE AL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La Contraloría expuso:

De acuerdo a la normatividad antes citada, y como quiera que este ente de control, les cuestiona a los responsables fiscales, la omisión en el trámite de los recobros de las incapacidades cuestionadas, es pertinente precisar que de acuerdo al ordenamiento jurídico con relación al reembolso del valor de las prestaciones económicas les prescribió en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador debió adelantar las acciones de recobro correspondientes. Que, del análisis anterior, para la vigencia 2012 se tenía por parte de la entidad hasta el 2015, para el 2013 hasta el 2016 y por último, las incapacidades que debieron ser recobradas desde el 2014 se extinguía en el 2019.

A partir de las fechas en que el ente territorial tenía para adelantar las acciones de recobro y/o reembolso, esto es los años 2015, 2016 y 2019, la Contraloría General de la República, le empezaba a correr los términos de caducidad de cinco (5) años para iniciar su actuación, para el 2015 hasta el 2020, 2016 hasta el 2021 y 2017 hasta el 2022, termino para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, profiriéndose el Auto No. 108 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual se dio la Apertura de Responsabilidad Fiscal, terminó que concreto la interrupción de la caducidad de la acción fiscal.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 5 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

En atención a la solicitud probatoria impetrada por el apoderado, en el radicado No. 2024ER0101411 del 15 de mayo de 2024, de solicitud de nulidad, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, a criterio del suscrito, lo anteriormente descrito fue lo que le sirvió a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para NEGAR la solicitud de nulidad presentada mediante radicado No. 2024ER10141 del 14 de mayo de 2024; por lo cual resulta necesario controvertir dichos argumentos en los siguientes términos:

2.1. LA CONTRALORÍA VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL DOCTOR POLANCO AL REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE PRESCRIBE EL DERECHO A SOLICITAR EL RECOBRO DE LAS INCAPACIDADES, FECHAS EN LAS CUALES ÉSTE YA NO FUNGÍA COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALI.

Sorprende al suscrito que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca comience a correr los términos de caducidad de 5 años para iniciar su actuación a partir de las fechas en que prescribían las acciones de recobro y /o reembolso, toda vez que si lo que se le cuestiona a mi poderdante es una presunta omisión en el trámite de los recobros, en su calidad de secretario de Educación Municipal, cuyo cargo ocupó desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, **no se le puede imputar responsabilidad alguna con posterioridad a esta última fecha**, dado que se le estaría obligando a un imposible jurídico.

Para mejor comprensión, veamos lo siguiente:

VIGENCIA	PRESCRIPCIÓN RECOBRO	
2012	2015	A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015 EDGAR POLANCO YA NO FUNGÍA COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
2013	2016	
2014	2017	
2015	2018	

Reitero entonces que si lo que se le cuestiona al doctor Polanco es la presunta omisión en el trámite de recobro de las incapacidades en calidad de secretario de educación de Cali, **¿cómo se le puede imputar responsabilidad alguna a partir de las fechas para las cuales el investigado YA NO ESTABA OBLIGADO a realizar dicho trámite?** De manera que se rompe el nexo causal como elemento de la responsabilidad fiscal consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que cito:

“ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores” (Subrayado fuera del texto original)

En gracia de discusión, si se tomara en cuenta como fecha de caducidad el momento de la prescripción del derecho a solicitar el recobro de las incapacidades, **NO PUEDE ATRIBUIRSELE RESPONSABILIDAD ALGUNA A UNA PERSONA QUE A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015 NO PUEDE REALIZAR GESTIÓN FISCAL ALGUNA PORQUE YA NO FUNGE COMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI.** De manera que, no solo es inviable sino violatorio de la ley, realizar el cómputo del término de caducidad en la forma en que lo está haciendo esta Contraloría.

Así las cosas, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, en el presente caso y como mínimo, **para las vigencias 2012 y 2013 ha operado el fenómeno de caducidad**, tal como se explicó en la línea de tiempo insertada en memorial bajo el cual se solicitó la nulidad

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 6 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

de lo actuado con ocasión a la falta de competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, toda vez transcurrieron 7 y 6 años respectivamente sin que el ente de control profiriera Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En conclusión, habiendo evidenciado que el daño patrimonial que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca pretende endilgar a mi poderdante ocurrió en vigencias que, por la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, había operado el fenómeno de caducidad, y que además sustenta los términos de prescripción en resoluciones contrarias a la norma, además de todas las violaciones al debido proceso de mi poderdante, presento las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva REPONER para REVOCAR el Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024, y en consecuencia ARCHIVE la investigación de la referencia.
2. Se DECLARE la CADUCIDAD de la acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FRENTE AL FENOMENO PRESCRIPCION

Aduce el apoderado que la suspensión de los términos de CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, contenido en el artículo 2 de la REG-EJE-0086 de 2021, es una clara flagrancia de la Constitución y la Ley, con ocasión a la reserva de Ley al tratarse de aspectos que hacen parte de la cláusula general de competencia del Legislador prevista en el artículo 150 de la Constitución, solicitando aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021.

Al respecto, señala el Despacho que la reserva de ley aludida por el apoderado del presunto responsable fiscal, para el caso en comento no se viola, teniendo en cuenta lo señalado y preceptuado en la Ley 610 de 2000, **Artículo 13. Suspensión de términos.** *El computo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.*

De lo expuesto queda sin fundamento el argumento esbozado por el apoderado del responsable fiscal, teniendo en cuenta que el Contralor General de la Republica, en aplicación de la competencia dada por la Constitución y la Ley 610 de 2000, expidió la REG_EJE_0086 de 2021, de suspensión de términos de caducidad y prescripción, entre otros en los procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la Republica por: *“las protestas, marchas, concentraciones, disturbios y bloqueos en el marco del paro nacional presentados en el departamento del Valle del Cauca, los cuales imposibilitan el ejercicio normal de la prestación del servicio de la entidad”*, decretando la suspensión de términos para los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, haciéndose evidente que el acto administrativo cuestionado por el apoderado no se encuentra viciado, no es ilegal y/o inconstitucional.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho no repondrá la solicitud de prescripción para el 19 de junio de 2024, en consecuencia, se confirma que la fecha de ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción será el 24 de junio de 2024.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024
	Página 7 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	

2. FRENTE AL FENOMENO DE CADUCIDAD

En atención al Auto No.318 del 4 de junio del 2024, que decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 227 del 26 de abril de 2024, incluido dicho provisto, frente a los argumentos de la solicitud de reposición impetrada, versa sobre argumentos esgrimidos en dichas providencias, se torna innecesaria al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional la carencia actual de objeto *“es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”.*”¹

En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: *“(i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** el Auto No. 291 del 22 de mayo de 2024, que resuelve una solicitud de nulidad, interpuesta mediante los oficios con radicados No. 2024ER0116276 y No. 2024ER0116627 del 30 de mayo de 2024, por **HERNANDO MORALES PLAZA**, actuando como apoderado de **EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, haciendo saber a los interesados que contra la presente providencia no procede recurso.
- CUARTO:** El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2023

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: junio 4 del 2024 Página 8 de 8
AUTO No. 319 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AL AUTO No. 291 EN EL PRF-2019-00131	



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial- Directivo Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado (E)
Presidente Colegiatura

Aprobado en Acta No 046 sesión ordinaria de junio 4 del 2024

Coordinadora: Adriana Franco
Sustanciadora: Yaneth Cadena Bueno.